



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

## RESOLUCIÓN GENERAL Nº 23/2002

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 8/2/2002  
BO (Tucumán): 20/3/2002

**Artículo 1º.-** Establecer, ad referendum del Ministerio de Economía, un Régimen de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Tucumán, de conformidad a lo que se indica en la presente.-

**Artículo 2º.-** *Quedan obligados a actuar como agentes de retención los designados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS mediante resolución dictada a tal efecto y los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos I y III a VII que forman parte de la presente resolución general, los que deberán inscribirse conforme se establece en el inciso a) del artículo 3º.-*

*Los agentes de retención citados en último término, se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de retenciones, no solo por las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción, sino también por las restantes operaciones efectuadas en el marco de lo establecido en el Anexo II de la presente reglamentación, en este último caso, por las actividades desarrolladas que como sujetos comprendidos se encuentran especificadas en dicho Anexo II, al igual que los designados por esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, en cuyo caso también corresponde efectuar las retenciones por la totalidad de las operaciones de todas las actividades desarrolladas por el agente de retención.-*

*La falta de inscripción no libera al agente de retención de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial para el caso de incumplimiento.-*

TEXTO S/RG (DGR) Nº 179/2010 - BO (Tucumán): 24/12/2010

### Obligaciones de los agentes

**Artículo 3º.-** Los agentes de retención deberán:

- a) *Solicitar su inscripción en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS mediante la presentación del formulario F.900, en el que se consignará el número de la presente resolución general.-*

*Dicha obligación deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de inicio de la actividad por la cual se encuentra obligado a su inscripción como agente de retención, correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de retención por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por esta Autoridad de Aplicación.-*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

*Presentada la correspondiente solicitud la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá desestimarla o rechazarla mediante resolución, quedando el sujeto desobligado de actuar como agente de retención.-*

Los sujetos inscriptos en este Organismo, en virtud de otro régimen, quedarán incorporados automáticamente en la presente resolución sin necesidad de trámite alguno.-

- b) *Exigir a los sujetos pasibles de retención la presentación de fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El sujeto retenido deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal, en el citado tributo, dentro de los quince (15) días de producida la misma.-*

*En los casos de los sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Dirección General de Rentas o sujetos de otras jurisdicciones que vendan bienes o servicios en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción, se aplicará el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales según el Anexo de que se trate a los cuales se refiere el artículo 7º de la presente resolución general, no rigiendo para estos casos los topes mínimos establecidos a los efectos de practicar la retención.-*

- c) Conservar la fotocopia mencionada en el inciso anterior y la correspondiente al Certificado de Cumplimiento Fiscal citado en el artículo 8º inciso d) de la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 inciso 3) del Código Tributario vigente.-
- d) Presentar declaración jurada, con detalle de los importes retenidos, y realizar el depósito correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Dirección General de Rentas.- <sup>(1)</sup>

Esta obligación persistirá aún en el supuesto que no se registrasen operaciones en el respectivo período mensual.-

Dicha declaración jurada se cumplirá en soporte magnético mediante el Sistema SIRETPER versión 4.0 <sup>(2)</sup>.-

- e) Presentar la declaración jurada mencionada en el inciso anterior mediante formulario F.813, y depositar a través del formulario F.801 -ambos aprobados por Resolución General Nº 21/94-, exceptuándose el caso de contribuyentes que ingresan el impuesto a través de entidades bancarias de otras jurisdicciones, para los que el formulario F.813 debidamente intervenido por la respectiva entidad bancaria, servirá de comprobante de pago.-
- f) Entregar al sujeto retenido Constancia de Retención emitida por el Sistema SIRETPER versión 4.0 <sup>(2)</sup>, o a través de recibo o documento equivalente siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4º. Dicha constancia deberá ser entregada al sujeto retenido en el momento de realizarse la retención.-



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

(1) Ver RG (DGR) N° 81/2001 en Vencimientos.-

(2) Según RG (DGR) N° 155/2011. Ver RG (DGR) Nros. 155/2011, 165/2011 y 169/2011 en Normas Complementarias.-

**Artículo 4º.-** La Constancia de Retención reunirá los siguientes requisitos:

1. La denominación del comprobante (preimpreso por imprenta).-
2. Número de comprobante correlativo y progresivo, preimpreso por imprenta.-
3. Fecha de emisión.-
4. Datos del emisor (preimpresos por imprenta):
  - Nombres y apellido o razón social o denominación.-
  - Clave Única de Identificación Tributaria otorgada por la Dirección General Impositiva.-
  - Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
  - Número de agente de retención.-
  - Domicilio y Código Postal.-
5. Datos del sujeto retenido:
  - Nombres y apellido o razón social o denominación.-
  - Número de inscripción en Ingresos Brutos o número de C.U.I.T. otorgado por la Dirección General Impositiva.-
  - Domicilio y Código Postal.-
6. Detalle de la retención:
  - Importe y porcentaje de la retención.-
7. Apellido, nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.-
8. Emisión por duplicado:
  - Original: para el sujeto retenido.-
  - Duplicado: para el agente de retención, que deberá ser archivado por separado del resto de la documentación y en forma correlativa.-

**Artículo 5º.-** En caso de incumplimiento a lo previsto en el artículo 3º inciso f), el contribuyente deberá denunciar la omisión ante la Dirección General de Rentas.-

#### **Oportunidad para practicar la retención**

**Artículo 6º.-** La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizar en el momento de efectuarse cada pago.-



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

Se entenderá por pago a la cancelación total o parcial de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.-

En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la acreditación de la misma ante la Dirección General de Rentas.-

### **Cálculo de la retención**

**Artículo 7º.-** *La retención se practicará sobre el importe neto del Impuesto al Valor Agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación. En los supuestos previstos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 3º de la presente resolución general, la retención se practicará siempre sobre el importe bruto de cada pago que se efectúe sin deducción alguna.-*

*No será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral (artículo 2º) se verifique concurrentemente que la entrega de bienes y/o la prestación o locación de servicios se realice fuera de la Provincia de Tucumán, que se encuentre localizada fuera de la misma la jurisdicción sede del agente de retención y del contribuyente, y que este último tenga declarada e incorporada la jurisdicción Tucumán en el formulario CM 01. En tal caso, la retención en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que corresponda practicar, se determinará considerando como base para el cálculo la que resulte de aplicar el coeficiente unificado declarado para la Provincia de Tucumán en el último formulario CM 05 vencido a la fecha de la operación sobre el importe establecido en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento de este último requisito por parte del sujeto retenido, la retención se practicará según lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.-*

*Sobre los importes establecidos en los párrafos precedentes se aplicará el porcentaje que se establezca en cada Anexo, incrementado en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros dentro del marco de la RG (DGR) N° 97/06, revistiendo el monto efectivamente retenido, correspondiente al incremento del porcentaje de retención, el carácter de impuesto ingresado para los citados intermediarios conforme y dentro del marco establecido por el artículo 9º de la presente resolución.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 111/2006 - BO (Tucumán): 20/10/2006, RG (DGR) N° 146/2006 - BO (Tucumán): 29/12/2006 y RG (DGR) N° 201/2009 - BO (Tucumán): 15/12/2009**

*Ver RG (DGR) Nros. 121/2006 y 122/2006 en Normas Complementarias.-*

### **Excepciones**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

**Artículo 8º.-** *Los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en las siguientes situaciones:*

- a) *Cuando realicen pagos de servicios públicos de provisión: agua, gas, electricidad y teléfono.-*
- b) *Cuando realicen pagos inferiores a la suma de Pesos Un Mil (\$ 1.000) <sup>(3)</sup>, en los términos del primer párrafo del artículo 7º.-*
- c) *Cuando el contribuyente presente Constancia de No Retención prevista en el artículo 9º.-*
- d) *Cuando la actividad desarrollada estuviere beneficiada con alícuota cero por ciento (0%). En tal circunstancia, deberá exigirse la exhibición del Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por la Dirección General de Rentas o en su caso el deberá considerar cualquier otro medio instrumentado por la misma que acredite tal situación.-*
- e) *Cuando realicen pagos a sujetos exentos por ley.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 40/2003 – **BO** (Tucumán): 7/5/2003, RG (DGR) N° 18/2008 - **BO** (Tucumán): 18/2/2008 y RG (DGR) N° 95/2011 – **BO** (Tucumán): 11/7/2011

<sup>(3)</sup> *Hasta el 31/7/2011 el importe es de Pesos Cuatrocientos (\$ 400).-*

#### **Sujetos pasibles de retención: cómputo como pago a cuenta**

**Artículo 9º.-** *El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado, debiendo computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención. Dicho cómputo sólo podrá efectivizarse cuando el sujeto pasible de retención se encontrare inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, o con alta en la jurisdicción Tucumán, al momento de practicarse la referida retención, caso contrario la retención sufrida no podrá deducirse del gravamen que en definitiva deba ingresar.-*

*Cuando la retención no sea informada en la declaración jurada correspondiente al anticipo del mes en el cual se hubiere producido la misma, el importe retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de dicha declaración jurada o bien computarse válidamente en la declaración jurada correspondiente al anticipo del mes inmediato siguiente.-*

*Cuando el cómputo de la retención arroje saldo a favor del contribuyente en el citado gravamen, el mismo podrá ser compensado con los futuros anticipos determinados en los meses siguientes. En ningún caso los saldos a favor generados por las retenciones sufridas podrán ser transferidos o cedidos por el contribuyente. Si subsistiera saldo a favor, luego del cómputo en el último anticipo anual, el mismo podrá ser compensado en la forma indicada hasta su total absorción.-*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

*Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar, de corresponder, Constancia de No Retención <sup>(4)</sup> en la forma y condiciones establecidas por la RG (DGR) N° 67/00 y sus modificatorias.-*

**TEXTO S**/RG (DGR) N° 38/2006 - **BO** (Tucumán): 24/5/2006, RG (DGR) N° 145/2006 - **BO** (Tucumán): 29/12/2006 y RG (DGR) N° 201/2009 - **BO** (Tucumán): 15/12/2009

<sup>(4)</sup> Ver Normas Complementarias de [RG \(DGR\) N° 176/2010](#).-

### **Sanciones. Responsabilidad**

**Artículo 10°.-** Los agentes de retención designados por la presente resolución que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por ésta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario, Ley 5.121 y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 31 de dicha Ley.-

**Artículo 11°.-** Esta disposición tendrá vigencia a partir del día de su publicación.-

**Artículo 12°.-** Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente resolución.-

**Artículo 13°.-** Derógase la Resolución General N° 07/78; 07/85 y 05/78, como así también cualquier otra disposición que se oponga a la presente.-

**FIRMANTE:** Oscar Humberto Fiorito



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

## **ANEXOS**

- ANEXO I Compañías de Seguros.-
- ANEXO II Empresas Comerciales y Prestadoras de Servicios.-
- ANEXO III Honorarios y Prestaciones.-
- ANEXO IV Industriales y Distribuidores de Leche y/o Productos Lácteos.-
- ANEXO V Productores Agropecuarios.-
- ANEXO VI Tarjetas de Crédito y similares. Tickets y Vales de Alimentación.-
- ANEXO VII Establecimientos Industriales Azucareros.-

## **ANEXO I**

### **COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

#### **Sujetos comprendidos:**

Las Compañías de Seguros por los pagos que efectúen en concepto de comisiones a los productores o agentes que no actúen en relación de dependencia o en concepto de retribuciones por reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados.-

#### **Obligaciones:**

Las retenciones procederán cuando se efectúen pagos a personas de existencia física o ideal y sucesiones indivisas, por los conceptos que se indican a continuación:

- a) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores o agentes de seguros con domicilio en Tucumán, que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes y/o personas radicados en esta jurisdicción.-
- b) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores o agentes de seguros con domicilio en Tucumán, que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes y/o personas radicados fuera de esta jurisdicción.-
- c) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores o agentes de seguros domiciliados fuera de Tucumán, que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes y/o personas radicados en esta jurisdicción.-





DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

### **Porcentaje de la retención:**

- 1) *Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 2,5% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
- 2) *Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:*
  - i) *Régimen General (artículo 2º), excepto los incluidos en el inciso ii): 1,25% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
  - ii) *Régimen General (artículo 2º), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen: 1,25% sobre el importe resultante allí establecido.-*
  - iii) *Régimen Especial (artículos 6º al 13º): 2,5% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.-*
- 3) *Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción y contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tucumán, por los pagos realizados por la prestación de servicios de transporte automotor de cargas: 0,75% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*

*Lo dispuesto precedentemente solo resulta de aplicación respecto a los sujetos pasibles de retención que, al momento que corresponda practicárseles la misma, se encuentren activos como asociados en la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán (ATCT), en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: que los pagos se realicen mediante cualquiera de los medios establecidos en los puntos 1 a 4 del artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25345 y que dichos pagos correspondan a la prestación de servicios de transporte automotor de cargas correspondientes a los códigos de actividades identificados con los números: 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, en el Anexo I del artículo 1º del Decreto Nº 2507/3-1993 y sus modificatorios.-*

*Los agentes de retención, a los efectos de dar por acreditada la citada condición de asociado del prestador del servicio de transporte automotor de cargas, al momento de practicar la retención deberá consultar la página web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar), link `Transporte Automotor de Cargas´.-*

**TEXTO S/RG (DGR) Nº 108/2005 - BO (Tucumán): 23/6/2005, RG (DGR) Nº 31/2006 - BO (Tucumán): 8/5/2006, RG (DGR) Nº 111/2006 - BO (Tucumán): 20/10/2006, RG (DGR) Nº 131/2009 - BO (Tucumán): 20/8/2009 y RG (DGR) Nº 179/2010 - BO (Tucumán): 24/12/2010**



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

## ANEXO III

### HONORARIOS Y PRESTACIONES

#### **Sujetos comprendidos:**

- a) Entidades financieras que intermedien en el pago de honorarios regulados judicialmente.-
- b) Asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales.-
- c) Clínicas, sanatorios y similares relacionados con la atención de la salud.-
- d) Obras sociales, mutuales, entidades de medicina prepaga.-

#### **Obligaciones:**

A los efectos de practicarse la retención por parte de los sujetos mencionados en el inciso a), el magistrado dejará al dorso del cheque o giro que se libre constancia del monto sobre el cual la entidad financiera deberá practicar la retención. Cuando el pago se efectivizare de modo distinto al pago por cheque librado en el juicio en que se hubieren devengado los honorarios objeto de la retención, los señores magistrados no ordenarán ni autorizarán ningún trámite posterior a la regulación sin la previa acreditación en autos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente.-

Los sujetos comprendidos en los incisos b) y d) precedentes que intervengan en la percepción de honorarios por cuenta de profesionales y/o remuneraciones por prestaciones brindadas por sanatorios, clínicas, farmacias y similares, deberán efectuar la retención del gravamen por cada una de las liquidaciones de pago que realicen.-

La retención efectuada por los sujetos del inciso d) procederá siempre que los pagos se efectivicen en forma directa a los contribuyentes del impuesto y no se canalicen a través de los sujetos comprendidos en b) y c).-

Los sujetos incluidos en el inciso c) -Clínicas, sanatorios y similares-, deberán efectuar las retenciones respecto de honorarios pagados por cuenta propia o de terceros a favor de profesionales, como así también por los pagos a proveedores de insumos y servicios.-

Las retenciones se efectuarán al momento de realizarse la liquidación sobre el importe bruto de cada pago sin deducción alguna, excepto lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.-

Los sujetos incluidos en este Anexo deberán informar, conjuntamente con las retenciones efectuadas, y en igual plazo, la totalidad de los honorarios abonados a profesionales dentro de cada mes calendario, cuyo monto no supere el importe establecido en el artículo 208 *inciso ñ*) de la Ley 5.121 y sus modificatorias.-



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

**Porcentaje de la retención:**

- 1) *Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción el porcentaje aplicable será: 2,5% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
- 2) *Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:*
  - i) *Régimen General (artículo 2º), excepto los incluidos en el inciso ii): 1,25% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
  - ii) *Régimen General (artículo 2º), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen: 1,25% sobre el importe resultante allí establecido.-*
  - iii) *Régimen Especial (artículos 6º al 13º): 2,5% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 108/2005 - BO (Tucumán): 23/6/2005, RG (DGR) N° 31/2006 - BO (Tucumán): 08/05/06 y RG (DGR) N° 111/2006 - BO (Tucumán): 20/10/2006**

*Ver RG (DGR) N° 31/2006 en Normas Complementarias.-*

**ANEXO IV**

**INDUSTRIALES Y DISTRIBUIDORES DE LECHE  
Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS**

**Sujetos comprendidos:**

*Empresas que industrializan y/o pasteuricen, envasen y/o distribuyan leche.-*

**Obligaciones:**

*Las retenciones realizadas a los productores tamberos se efectuarán sobre la base del monto de las liquidaciones que se practiquen a los mismos.-*

**Porcentaje de la retención:**

*El porcentaje aplicable será del 1,7% sobre la base determinada en el apartado anterior.-*

*Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen, el porcentaje aplicable será del 0,85% sobre el importe resultante de aplicar el*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

*coeficiente unificado declarado para la Provincia de Tucumán en el último formulario CM 05 vencido a la fecha de la operación sobre la base citada precedentemente.-*

**TEXTO S/RG (DGR) Nº 111/2006 – BO (Tucumán): 20/10/2006**

## **ANEXO V**

### **PRODUCTORES AGROPECUARIOS**

#### **Sujetos comprendidos:**

Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que efectúen compras a productores agropecuarios en general, con excepción de caña de azúcar, tabaco y hacienda de las especies bobinas y ovinas.-

Los intermediarios que intervengan de cualquier forma en las ventas que dichos productores efectúen, salvo los comerciantes minoristas que expendan tales frutos o productos al menudeo y directamente al público consumidor.-

#### **Obligaciones:**

La retención deberá practicarse sobre el monto de cada pago efectuado a los productores de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente resolución.-

#### **Porcentaje de la retención:**

*El porcentaje aplicable será:*

- 1) *Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción el porcentaje aplicable será: 1,4% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
- 2) *Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:*
  - i) *Régimen General (artículo 2º), excepto los incluidos en el inciso ii): 0,7% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
  - ii) *Régimen General (artículo 2º), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen: 0,7% sobre el importe resultante allí establecido.-*
  - iii) *Régimen Especial (artículos 6º al 13º): 1,4% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.-*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

**TEXTO S/RG (DGR) N° 108/2005 - BO (Tucumán): 23/6/2005 y RG (DGR) N° 111/2006 - BO (Tucumán): 20/10/2006**

## **ANEXO VI**

### **TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES TICKETS Y VALES DE ALIMENTACIÓN**

#### **Sujetos comprendidos:**

- 1. Entidades administradoras de tarjetas de compra, débito, crédito y similares.-*
- 2. Entidades financieras que realicen pagos de las liquidaciones, correspondientes a los usuarios del sistema por los bienes y servicios vendidos mediante tarjetas de compra, débito, crédito y similares.-*
- 3. Empresas especializadas de servicios de tickets, vales de alimentación, combustibles y otras actividades.-*

#### **Obligaciones:**

*Los sujetos comprendidos actuarán como agentes de retención cuando realicen pagos de liquidaciones correspondientes a los adherentes a los sistemas referidos, por operaciones realizadas en la Provincia de Tucumán.-*

*La retención se deberá practicar sobre el monto total a pagar sin deducción alguna, ni siquiera en concepto de retenciones de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.-*

#### **Porcentaje de la retención:**

*El porcentaje aplicable, sobre la base determinada en el apartado anterior, será:*

- 1) Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 2,5%.-*
- 2) Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en ésta jurisdicción o con alta en la misma: 1,25%.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 121/2006 - BO (Tucumán): 4/12/2006, RG (DGR) N° 16/2008 - BO (Tucumán): 15/2/2008 y RG (DGR) N° 111/2009 - BO (Tucumán): 15/7/2009**

## **ANEXO VII**

### **ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES AZUCAREROS**

#### **Sujetos comprendidos:**

- 1) Establecimientos industriales azucareros por operaciones, con productores cañeros e intermediarios, de contratación de compraventa de caña de azúcar.-*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

2) *Establecimientos industriales azucareros por operaciones, con transportistas, relacionadas con el traslado de la caña de azúcar.-*

**Obligaciones:**

*Por las operaciones indicadas en el Punto 1) precedente, la retención deberá practicarse sobre el monto de cada pago efectuado, por los establecimientos industriales azucareros, como consecuencia de la contratación de compraventa de caña de azúcar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente resolución.-*

*Por las operaciones señaladas en el Punto 2), la retención deberá practicarse sobre el monto de cada pago efectuado, por los establecimientos industriales azucareros, a los transportistas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente resolución.-*

**Porcentaje de la retención:**

*El porcentaje aplicable será:*

**I) Productores cañeros e intermediarios:**

- 1) *Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción el porcentaje aplicable será: 1,2% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
- 2) *Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:*
  - i) *Régimen General (artículo 2º), excepto los incluidos en el inciso ii): 0,6% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
  - ii) *Régimen General (artículo 2º), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen: 0,6% sobre el importe resultante allí establecido.-*
  - iii) *Régimen Especial (artículos 6º al 13º): 1,2% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.-*

**II) Transportistas:**

- 1) *Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción el porcentaje aplicable será: 2,5% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
- 2) *Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

- i) *Régimen General (artículo 2º), excepto los incluidos en el inciso ii): 1,25% sobre el 100% del importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen.-*
- ii) *Régimen General (artículo 2º), siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen: 1,25% sobre el importe resultante allí establecido.-*
- iii) *Régimen Especial (artículos 6º al 13º): 2,5% sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7º del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 94/2003 - BO (Tucumán): 24/6/2003, RG (DGR) N° 111/2003 - BO (Tucumán): 7/7/2003, RG (DGR) N° 108/2005 - BO (Tucumán): 23/6/2005 y RG (DGR) N° 111/2006 - BO (Tucumán): 20/10/2006**

## **VENCIMIENTOS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 81/2001**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 16/10/2001

**BO (Tucumán):** 20/12/2001

**Artículo 1º.-** MODIFICAR la fecha de vencimiento para la presentación y pago de la DDJJ mensual de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las cuales deberán realizarse hasta las fechas indicadas en el Calendario Impositivo que a continuación se detalla, ó en el primer día hábil posterior si aquel resultara inhábil, del mes inmediato siguiente al que corresponden las Retenciones.-

<u>Nº de C.U.I.T. (Terminación)</u>	<u>Días de Vencimiento</u>
0-1	11
2-3	12
4-5	13
6-7	14
8-9	15

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 26/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 25/4/2006

**BO (Tucumán):** 27/4/2006

**Artículo 2º.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución general, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la RG (DGR) N° 108/05.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

**Artículo 3º.-** Derogar en todos sus términos la RG (DGR) Nº 58/04.-

**Artículo 4º.-** La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 15 de mayo de 2006, inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 31/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 3/5/2006  
**BO** (Tucumán): 8/5/2006

**Artículo 3º.-** Respecto de lo dispuesto en el apartado "*Obligaciones*" del Anexo III de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, déjase establecido que los agentes de retención deberán actuar como tales cuando el importe de los honorarios sujetos a retención, conforme a lo previsto por el artículo 7º de la citada resolución general, supere la suma de \$ 6.000.- (Pesos Seis Mil) establecida por el inciso ñ) del artículo 208 del Código Tributario Provincial.-

**Artículo 5º.-** La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 15 de mayo de 2006, inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 96/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 28/9/2006  
**BO** (Tucumán): 3/10/2006

**Artículo 1º.-** Cuando se trate de operaciones realizadas a través de cooperativas que efectúen ventas o contraten con establecimientos industriales azucareros la molienda de la caña de azúcar a cambio de una participación de sus emergentes por cuenta de sus asociados productores cañeros, el importe retenido y/o percibido por cada operación a las citadas cooperativas, según lo dispuesto en los Anexos VII y XII respectivamente de las RG (DGR) Nros. 23/02 y 86/00 y sus respectivas modificatorias, será asignado por éstas a cada uno de sus socios, en forma proporcional a las ventas rendidas conforme a la cuenta de venta y líquido producto que corresponda emitir en su oportunidad.-

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, las citadas cooperativas deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a cada socio, el importe del impuesto retenido y/o percibido que se les atribuye, descontándolo de las sumas que deban remitirles.-

El importe de las retenciones y/o percepciones asignadas a los productores cañeros conforme a la presente resolución, tendrá para ellos el carácter de pago a cuenta del anticipo del impuesto correspondiente al mes en que dichas sumas les fueron atribuidas, siendo de aplicación a tales efectos, las disposiciones correspondientes de las resoluciones citadas en el primer párrafo del presente artículo.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

En ningún caso el intermediario podrá computar la retención y/o percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, aún cuando no distribuya la misma.-

**Artículo 2º.-** Las cooperativas indicadas en el artículo 1º –por las operaciones allí señaladas- deberán:

- 1) Solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas mediante la presentación del *formulario N° 900 (F.900)*, en el cual se consignará el número de esta resolución general.-
- 2) Presentar, en carácter de declaración jurada, y por cada mes calendario, un detalle de las retenciones y/o percepciones asignadas a sus comitentes, consignando:
  - a) Período que se informa (mes y año).-
  - b) Apellido y nombre o denominación, número de CUIT y de inscripción en Convenio Multilateral, en su caso, del agente de retención y/o percepción que practicó las retenciones y/o percepciones durante el mes calendario.-
  - c) Fecha del pago o, en su caso, de la operación objeto de retención y/o percepción.-
  - d) Importe de la operación sujeta a retención y/o percepción.-
  - e) Número de Constancia de Retención y/o Percepción.-
  - f) Importe de la retención y/o percepción.-
  - g) Apellido y nombre o denominación, número de CUIT y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del socio de la cooperativa.-
  - h) Número y fecha de la cuenta de venta y líquido producto emitida para el socio de la cooperativa.-
  - i) Importe neto del I.V.A. y demás impuestos que no integran la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme el inciso a) del artículo 202 del Código Tributario Provincial, de la cuenta de venta y líquido producto emitida para el socio de la cooperativa.-
  - j) Importe de la retención y/o percepción asignada al socio en la respectiva cuenta de venta y líquido producto emitida.-
  - k) Firma y aclaración del responsable de la cooperativa.-

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera hasta el día 15 inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior, del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen las retenciones y/o percepciones.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

La confección de la declaración jurada a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse utilizando el aplicativo denominado "INTERMEDIARIOS versión 1.0", elaborado por esta Autoridad de Aplicación, cuyos requerimientos técnicos para su funcionamiento se detallan en Anexo de la presente resolución general.-

En caso de que no se hayan practicado retenciones y/o percepciones en un período determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.-

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 179/2010 - **BO** (Tucumán): 24/12/2010

**Artículo 3º.-** Producida la venta de azúcares emergentes del régimen de maquila a través de las cooperativas, por cuenta de los asociados productores cañeros, éstas deberán proceder, al momento de la correspondiente liquidación conforme a la respectiva cuenta de venta y líquido producto, a la retención del importe resultante de aplicar la alícuota del 1,8% (uno coma ocho por ciento) sobre el importe neto que se acredite al productor cañero -sin efectuar deducción alguna por el monto de la comisión-, menos el monto correspondiente a las retenciones y/o percepciones asignadas en su caso, según lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución general.-

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación -en su totalidad- las disposiciones de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias.-

**Artículo 4º.-** Los sujetos indicados en el artículo 1º deberán presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tal efecto:

- a) Un (1) disquete de 3 ½' (tres pulgadas y media) HD -rotulado con indicación de: apellido y nombre o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y período fiscal que se informa (mes y año)-, y
- b) Formulario de declaración jurada F.920 -que resulte de la aplicación provista por este Organismo-, por original.-

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.-

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F.920.-

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.-

De resultar aceptada la información, se entregará el correspondiente "acuse de recibo".-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

**Artículo 5º.-** Apruébanse la aplicación informática denominada "INTERMEDIARIOS versión 1.0", el formulario de declaración jurada F.920 y el Anexo que forman parte integrante de la presente resolución general.-

**Artículo 6º.-** La presente resolución general resultará aplicable con relación a las operaciones sujetas a retenciones/percepciones que se realicen a partir del 1º de noviembre de 2006 inclusive.-

## ANEXO

### RG (DGR) N° 96/06

#### Aplicativo "INTERMEDIARIOS versión 1.0"

Requerimientos Técnicos:

- Sistema Operativo Windows 95 o superior.-
- Procesador Pentium 166 o superior.-
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).-
- 15 Mb de espacio disponible en Disco Rígido.-
- Unidad de disquete 3½'.
- Impresora chorro de tinta o láser.-
- Papel blanco tamaño A4.-

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 97/2006

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 28/9/2006  
**BO** (Tucumán): 6/10/2006

**Artículo 1º.-** Cuando los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios efectúen ventas de bienes o prestaciones de servicios a nombre propio por cuenta de terceros a sujetos que revistan el carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo establecido en la RG (DGR) 23/02 y sus modificatorias, el monto retenido por cada operación será asignado por éstos a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las ventas rendidas conforme a la cuenta de venta y líquido producto que corresponda emitir en su oportunidad.-

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, los citados intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a cada comitente, el importe del impuesto retenido que se les atribuye, descontándolo de las sumas que deban remitirles.-

El importe de las retenciones asignadas a los comitentes conforme a la presente resolución, tendrá para ellos el carácter de pago a cuenta del anticipo del gravamen correspondiente al mes en que dichas sumas les fueron atribuidas, siendo de aplicación a tales efectos, las disposiciones correspondientes de la norma citada en el primer párrafo del presente artículo.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

En ningún caso el intermediario podrá computar la retención sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aún cuando no distribuya la misma.-

**Artículo 2º.-** Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios indicados en el artículo 1º -por las operaciones allí señaladas- deberán:

- 1) Solicitar su inscripción en la Dirección General de Rentas mediante la presentación del *formulario N° 900 (F.900)*, en el que consignará el número de esta resolución general.-
- 2) Presentar, en carácter de declaración jurada, y por cada mes calendario, un detalle de las retenciones asignadas a sus comitentes, consignando:
  - a) Período que se informa (mes y año).-
  - b) Apellido y nombre o denominación, número de CUIT y de inscripción en Convenio Multilateral, en su caso, del agente de retención que practicó las retenciones durante el mes calendario.-
  - c) Fecha del pago o, en su caso, de la operación objeto de retención.-
  - d) Importe de la operación sujeta a retención.-
  - e) Número de constancia extendida por el agente de retención.-
  - f) Importe de la retención.-
  - g) Apellido y nombre o denominación, número de CUIT y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comitente.-
  - h) Número y fecha de la cuenta de venta y líquido producto emitida para el comitente.-
  - i) Importe neto del I.V.A. y demás impuestos que no integran la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme el inciso a) del artículo 202 del Código Tributario Provincial, de la cuenta de venta y líquido producto emitida para el comitente.-
  - j) Importe de la retención asignada al comitente en la respectiva cuenta de venta y líquido producto emitida.-
  - k) Firma y aclaración del comisionista, consignatario u otro intermediario.-

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera hasta el día 15 inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior, del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen las retenciones.-



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

La confección de la declaración jurada a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse utilizando el aplicativo denominado "INTERMEDIARIOS versión 1.0", aprobado mediante RG (DGR) N° 96/06.-

En caso de que no se hayan practicado retenciones en un período determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.-

**TEXTO S/RG (DGR) N° 179/2010 - BO (Tucumán): 24/12/2010**

**Artículo 3º.-** Los sujetos indicados en el artículo 1º deberán presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tal efecto:

- a) Un (1) disquete de 3 ½' (tres pulgadas y media) HD -rotulado con indicación de: apellido y nombre o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y período fiscal que se informa (mes y año)-, y
- b) Formulario de declaración jurada F.920, aprobado por RG (DGR) N° 96/06 -que resulte de la aplicación provista por este Organismo-, por original.-

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.-

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F.920.-

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.-

De resultar aceptada la información, se entregará el correspondiente "acuse de recibo".-

**Artículo 5º.-** La presente resolución general resultará aplicable con relación a las operaciones sujetas a retenciones que se realicen a partir del 1º de noviembre de 2006 inclusive.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 111/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 17/10/2006

**BO (Tucumán):** 20/10/2006

**Artículo 3º.-** Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 4º de la RG (DGR) N° 97/06 del 28/09/2006.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

**Artículo 4º.-** Déjase establecido que durante la vigencia del artículo que se sustituye y de los Anexos que se modifican por la presente resolución, no serán considerados como incursos en incumplimiento los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obligados por la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, que registrando inscripción como contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede fuera de la Provincia de Tucumán, hubieran omitido actuar como tales respecto de sujetos pasibles de la retención, con alta como contribuyentes del citado Convenio en esta Provincia, que poseen su jurisdicción sede fuera de la misma y la entrega de los bienes y/o la prestación o locación de los servicios se realiza fuera de los límites de esta jurisdicción.-

**Artículo 5º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2006 inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 121/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 30/11/2006  
**BO** (Tucumán): 4/12/2006

**Artículo 2º.-** Dejar establecido que no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la RG (DGR) N° 23/02, conforme la modificación introducida por la RG (DGR) N° 111/06, para los agentes de retención comprendidos en el Anexo VI de la citada resolución general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución general.-

**Artículo 3º.-** Dejar establecido que por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2006 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general, los agentes de retención comprendidos en el Anexo VI de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, que hubieran omitido actuar como tales conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7º de la citada resolución, no serán considerados como incursos en incumplimientos de la citada reglamentación.-

**Artículo 4º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 4 de diciembre de 2006, inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 122/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 30/11/2006  
**BO** (Tucumán): 4/12/2006

**Artículo 1º.-** Dejar establecido que, a los fines del cálculo de la retención prevista en el segundo párrafo del artículo 7º de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, los agentes de retención, que no dispongan del o los formularios CM 05 correspondientes al período fiscal 2005, podrán utilizar los coeficientes unificados informados por la Dirección General de Rentas en la nómina obrante en la página web [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar) identificada como "RG (DGR) N° 23/02 - 2º PARRAFO ARTICULO 7º".-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

La citada nómina, periódicamente será actualizada por la Autoridad de Aplicación.-

**Artículo 2º.-** La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada (formulario CM 05) dispuesta por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, correspondiente al período fiscal 2006.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 140/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 21/12/2006  
**BO** (Tucumán): 28/12/2006

**Artículo 1º.-** Dejar establecido que bajo el término "cuenta de venta y líquido producto" al cual se refiere la RG (DGR) Nº 97/06 se encuentra comprendido el formulario C.1116"C" (nuevo modelo), o el que en el futuro lo reemplace o sustituya, el cual es utilizado cuando el productor primario de granos entrega en consignación su producción para la venta a través de un intermediario (comisionistas, consignatarios y demás intermediarios), percibiendo este último una comisión por su gestión comercial.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 146/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 28/12/2006  
**BO** (Tucumán): 29/12/2006

**Artículo 2º.-** Las ventas de bienes o prestaciones de servicios que efectúen los intermediarios comprendidos en la RG (DGR) Nº 97/06, que actúen por cuenta y orden de terceros, no se encuentran sujetas a las retenciones establecidas por la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias cuando dichos intermediarios acrediten ante el agente de retención que el comitente se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 8º de la citada RG (DGR) Nº 23/02.-

A tales efectos, el intermediario deberá hacer entrega al agente de retención, en oportunidad de realizar la operación de que se trate, fotocopia de la documentación del comitente que acredite que se encuentra incluido en alguna de las causales establecidas por el artículo 8º antes citado.-

En el presente caso los agentes de retención sólo deberán proceder a efectuar la retención, establecida en la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, respecto a los citados intermediarios en su carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente al treinta por ciento (30%) del porcentaje que se establece en cada Anexo de la citada resolución para la operación o actividad de que se trate que no se encuentra sujeta a retención conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el último párrafo -in fine- del artículo 7º de la RG (DGR)



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

Nº 23/02 conforme a la modificación introducida por el artículo 1º de la presente resolución general.-

**Artículo 3º.-** Los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios comprendidos en la RG (DGR) 97/06, no deberán actuar como agentes de retención, en el marco de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, sobre las ventas de bienes o prestaciones de servicios rendidas a sus comitentes conforme a la cuenta de venta y líquido producto que corresponda entregar en su oportunidad.-

**Artículo 4º.-** La presente resolución general resulta de aplicación con relación a las operaciones sujetas a retenciones que se realicen a partir del 2 de enero de 2007, inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 147/2006**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 29/12/2006  
**BO** (Tucumán): 2/1/2007

**Artículo 1º.-** Dejar establecido que por el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive, los agentes de retención comprendidos en la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias y normas complementarias, que hubieran omitido actuar como tales conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 7º de la citada resolución, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1º de la RG (DGR) Nº 111/06, no serán considerados como incursos en incumplimientos de la citada reglamentación.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 16/2009**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 27/1/2009  
**BO** (Tucumán): 29/1/2009

**Artículo 1º.-** Aprobar la nómina de los agentes de retención designados para actuar como tales dentro del marco de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, identificados por la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución general.-

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la nómina aprobada por el artículo 1º en el sitio [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar), la cual será actualizada en forma mensual.-

**Artículo 3º.-** Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos identificados en la nómina aprobada por el artículo 1º, son los que tuvieron la obligación de inscribirse, los cuales se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de retenciones, no solo por las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción conforme se indica para cada caso en los Anexos I y III a VII de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias,



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

sino también por las restantes operaciones efectuadas en el marco de lo establecido en el Anexo II de la citada resolución general, en este último caso, por las actividades desarrolladas que como sujetos comprendidos se encuentran especificadas en dicho Anexo II; o fueron designados por esta Dirección General de Rentas, en cuyo caso también corresponde efectuar las retenciones por la totalidad de las operaciones de todas las actividades desarrolladas por el agente de retención, conforme se indica con precedencia para todos los Anexos de la citada reglamentación.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 68/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 6/5/2010  
**BO** (Tucumán): 10/5/2010

**Artículo 1º.-** Desígnase Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, a:

<b><u>APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</u></b>	<b><u>CUIT N°</u></b>
BIO TRINIDAD S.A.	30-71119057-7
BIOENERGÍA LA CORONA S.A.	30-71096437-4

**Artículo 2º.-** Los agentes de retención designados en el artículo anterior, solo deberán actuar como tales respecto a cada pago efectuado a los proveedores de materia prima de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos para la producción de biocombustibles, aplicando los porcentajes que a continuación se indican sobre el importe total de cada pago sin deducción alguna:

- 1) Contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 3,5% sobre el 100% del importe establecido.-
- 2) Contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: 7% sobre el 50% del importe establecido.-
- 3) Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos o alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) del artículo 3º de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias: 10,5% sobre el 100% del importe establecido.-

*Quando los proveedores de materia prima fuesen productores cañeros inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, los porcentajes establecidos en los incisos 1) y 2) quedarán reducidos al 1,8% y al 0,9%, respectivamente.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 140/2010 – **BO** (Tucumán): 10/9/2010

**Artículo 3º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2010 inclusive.-

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 140/2010 – **BO** (Tucumán): 10/9/2010

*Ver RG (DGR) N° 84/2010 en Normas Complementarias.-*



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

## **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 84/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 11/6/2010  
**BO** (Tucumán): 15/6/2010

**Artículo 1º.-** Cuando los agentes de retención designados por la RG (DGR) Nº 68/10 intermedien en la venta de biocombustibles también deberán actuar como tales, dentro del marco establecido por la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, sobre el importe total liquidado a su comitente sin deducción alguna.-

De igual forma deberán proceder cuando intervengan en la comercialización de biocombustibles pertenecientes a cualquier ente individual o colectivo del cual formen parte, debiendo en dicho caso practicar la retención sobre el importe total de la asignación de participación liquidada o practicada, sin deducción alguna.-

A los efectos establecidos en el presente artículo, los agentes de retención deberán aplicar los porcentajes establecidos por la RG (DGR) Nº 68/10, salvo cuando contraten con los productores cañeros -inscritos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción- la materia prima para la producción de biocombustibles a cambio de una participación en la comercialización de dicho producto, en cuyo caso la retención deberá efectuarse sobre dicha participación aplicando el porcentaje del 1,8% sobre el importe total sin deducción alguna. Para el supuesto que el productor cañero se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán, deberá aplicarse el porcentaje del 0,9%.-

En todos los casos, los agentes de retención deberán consignar en las liquidaciones efectuadas las retenciones practicadas.-

*Suspendido por RG (DGR) Nº 140/2010 solo en lo que respecta a la participación que les corresponda a los productores cañeros inscritos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán en la comercialización de biocombustibles efectuadas por el ente individual o colectivo del cual formen parte. Ver RG (DGR) Nº 135/2010 en Normas Complementarias.-*

**Artículo 3º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2010, inclusive.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 85/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 11/6/2010  
**BO** (Tucumán): 15/6/2010

**Artículo 1º.-** Designase Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, a:



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

**APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

COMPAÑÍA BIOENERGÉTICA LA FLORIDA S.A  
BIOENERGIA SANTA ROSA S.A  
ENERGIAS ECOLÓGICAS DEL TUCUMAN S.A

**CUIT N°**

30-71095985-0  
30-71113843-5  
33-71106301-9

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 89/2010 – **BO** (Tucumán): 18/6/2010

**Artículo 2º.-** Los agentes de retención designados en el artículo anterior, solo deberán actuar como tales respecto a cada pago efectuado a los proveedores de materia prima de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos para la producción de biocombustibles, aplicando los porcentajes que a continuación se indican sobre el importe total de cada pago sin deducción alguna:

- 1) Contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 2,5%.-
- 2) Contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: 1,25%.-
- 3) Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos o alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) del artículo 3º de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias: 7,5%.-

*Cuando los proveedores de materia prima fuesen productores cañeros inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, los porcentajes establecidos en los incisos 1) y 2) quedarán reducidos al 1,8% y al 0,9%, respectivamente.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 140/2010 – **BO** (Tucumán): 10/9/2010

**Artículo 3º.-** Cuando los agentes de retención intermedien en la venta de biocombustibles también deberán actuar como tales, dentro del marco establecido por la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, sobre el importe total liquidado a su comitente sin deducción alguna.-

De igual forma deberán proceder cuando intervengan en la comercialización de biocombustibles pertenecientes a cualquier ente individual o colectivo del cual formen parte, debiendo en dicho caso practicar la retención sobre el importe total de la asignación de participación liquidada o practicada, sin deducción alguna.-

A los efectos establecidos en el presente artículo, los agentes de retención deberán aplicar los porcentajes establecidos en el artículo anterior, salvo cuando contraten con los productores cañeros -inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción- la materia prima para la producción de biocombustibles a cambio de una participación en la comercialización de dicho producto, en cuyo caso la retención deberá efectuarse sobre dicha participación aplicando el porcentaje del 1,8% sobre el importe total sin deducción alguna. Para el supuesto que el productor cañero se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán, deberá aplicarse el porcentaje del 0,9%.-

En todos los casos, los agentes de retención deberán consignar en las liquidaciones efectuadas las retenciones practicadas.-



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

*Suspendido por RG (DGR) N° 140/2010 solo en lo que respecta a la participación que les corresponda a los productores cañeros inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán en la comercialización de biocombustibles efectuadas por el ente individual o colectivo del cual formen parte. Ver RG (DGR) N° 135/2010 en Normas Complementarias.-*

**Artículo 5º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2010, inclusive.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 86/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 11/6/2010  
**BO** (Tucumán): 15/6/2010

**Artículo 1º.-** Los agentes de retención designados con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y normas complementarias, por las operaciones de compra de biocombustibles deberán practicar la retención sobre el importe total de cada pago efectuado al proveedor, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicando los porcentajes que se indican a continuación:

- 1) Contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 1,8%.-
- 2) Contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: 0,9%.-

**Artículo 2º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 2010 inclusive.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 87/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 11/6/2010  
**BO** (Tucumán): 15/6/2010

**Artículo 1º.-** Designase Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con encuadre y dentro del marco de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, a:

<b><u>APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL</u></b>	<b><u>CUIT N°</u></b>
CHEVRON LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	30-70755062-3
DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	30-55025533-9
REFINERIA DEL NORTE S.A. <sup>(5)</sup>	30-65823369-2
SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	30-50672680-4

<sup>(5)</sup> Por RG (DGR) N° 97/2010 se prorroga la entrada en vigencia hasta el 31/8/2010 inclusive. Ver Normas Complementarias.-

**Artículo 2º.-** A los efectos dispuestos por el artículo anterior, deberá tenerse presente lo establecido por el artículo 3º de la RG (DGR) N° 16/09.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

**Artículo 3º.-** Actualícese la nómina aprobada por el artículo 1º de la RG (DGR) N° 16/09.-

**Artículo 4º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 DE JULIO DE 2010, inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 97/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 30/6/2010

**BO** (Tucumán): 5/7/2010

**Artículo 1º.-** Prorrogar, hasta el 31 de agosto de 2010 inclusive, la entrada en vigencia de la RG (DGR) N° 87/10, solo respecto al contribuyente REFINERÍA DEL NORTE S.A. -CUIT N° 30-65823369-2.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 135/2010**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 31/8/2010

**BO** (Tucumán): 6/9/2010

**Artículo 1º.-** Las industrias de biocombustibles instaladas en el territorio de la Provincia de Tucumán, quedan excluidas como sujetos pasibles de retención del régimen establecido por la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias y normas complementarias, por la comercialización de biocombustibles de su producción con destino específico para la producción de la especie denominada bioetanol, que realicen con las instalaciones mezcladoras aprobadas por la Autoridad de Aplicación a las cuales se refiere la Ley Nacional N° 26093, salvo cuando dicho producto pertenezca a cualquier ente individual o colectivo del cual formen parte las citadas industrias, en cuyo caso, no corresponderá practicar la retención solo por el importe de la participación que le corresponda a las mismas.-

A los fines establecidos en el párrafo anterior, en oportunidad de la entrega de la factura o documento equivalente las industrias de biocombustibles deberán informar al agente de retención, mediante nota en carácter de declaración jurada, no solo si el producto comercializado es de su propia producción sino también si el mismo pertenece a un ente individual o colectivo del cual formen parte, en cuyo caso, deberán indicar el porcentaje de su participación en la comercialización de dicho producto.-

Ante la falta de cumplimiento de la obligación de informar dispuesta en el párrafo anterior, deberá practicarse la retención sobre la totalidad de los pagos que se efectúen por la comercialización de biocombustibles correspondientes a la operación por la cual no se cumplió con dicha obligación.-

**Artículo 2º.-** (...) *Por igual término* <sup>(6)</sup>, *suspéndase lo establecido por los artículos 1º y 3º de las RG (DRG) Nros. 84/10 y 85/10, respectivamente, solo en lo que respecta a la participación que les corresponda a los productores cañeros inscriptos*



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN**

*en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán en la comercialización de biocombustibles efectuadas por el ente individual o colectivo del cual formen parte, siempre que por dicha comercialización se haya practicado la retención a la cual se refiere el primer párrafo in fine del artículo anterior.-*

*Las retenciones practicadas, a las cuales se refiere el primer párrafo in fine del artículo 1º, deberán ser asignadas por las referidas industrias a los restantes participantes del ente individual o colectivo del cual formen parte, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda, consignando las mismas en las respectivas liquidaciones de participación que se efectúen.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 140/2010 – BO (Tucumán): 10/9/2010**

<sup>(6)</sup> *Durante la vigencia del Decreto N° 2700/9 (MDP)-2010. Ver Decretos y sus reglamentaciones.-*

**Artículo 3º.-** La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para el Decreto N° 2700/9 (MDP)-2010 <sup>(7)</sup>.-

<sup>(7)</sup> *Ver Decretos y sus reglamentaciones.-*

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 11/2011**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 26/1/2011

**BO (Tucumán):** 31/1/2011

**Artículo 1º.-** Apruébase por la presente el programa aplicativo denominado "SIRETPER versión 3.0", cuyos requerimientos técnicos para su uso se especifican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.-

El citado programa aplicativo podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar)), a partir del día 10 de marzo de 2011 -inclusive- y será de uso obligatorio para todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01 y 23/02 y sus respectivas modificatorias, para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias que se realice a partir del día 1º de abril de 2011, inclusive.-

**Artículo 2º.-** El programa aplicativo actualmente en uso que se reemplaza por la presente resolución general, mantendrá su vigencia hasta el día 30 de abril de 2011, inclusive.-

*Ver RG (DGR) N° 165/2011 en Normas Complementarias.-*

### **ANEXO**

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 11/2011**

### **Aplicativo "SIRETPER versión 3.0"**

Requerimientos Técnicos:



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

- Sistema Operativo Windows 98 o superior.-
- Procesador Pentium 166 o superior.-
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).-
- 15 Mb de espacio disponible en Disco Rígido.-
- Unidad de disquete 3½" o lectograbadora de Cd/Dvd.-
- Impresora chorro de tinta o láser.-
- Papel blanco tamaño A4.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 31/2011**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 15/3/2011

**BO** (Tucumán): 17/3/2011

**Artículo 1º.-** Las personas físicas y sucesiones indivisas, designadas agentes de retención en el marco de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias, cuya actividad principal sea la producción primaria, deberán practicar la retención correspondiente considerando los montos no sujetos a retención que se establecen en el Anexo VIII de la RG (AFIP) Nº 830 sus modificatorias y normas complementarias o la que en el futuro la reemplace o sustituya, conforme al concepto sujeto a retención que se trate, no resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8º de la resolución general citada en primer término.-

*A los efectos de practicar la retención, deberán utilizarse los porcentajes establecidos en los Anexos respectivos de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias.-*

**TEXTO S/**RG (DGR) Nº 40/2011 – **BO** (Tucumán): 28/3/2011

**Artículo 2º.-** De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

- a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aún cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.
- b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.
- c) *Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda establecido en los Anexos de la RG (DGR) Nº 23/02 y sus modificatorias.*
- d) Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.-

**TEXTO S/**RG (DGR) Nº 40/2011 – **BO** (Tucumán): 28/3/2011



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

**Artículo 3º.-** Cuando se paguen sumas correspondientes a locaciones de inmuebles rurales que comprendan más de un período mensual, la suma a retener se determinará deduciendo como importe no sujeto a retención, un mínimo por cada mes calendario o fracción pagado, tomando como base el monto consignado en el Anexo VIII de la RG (AFIP) N° 830 sus modificatorias y normas complementarias o la que en el futuro la reemplace o sustituya.-

**Artículo 4º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2011 inclusive.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 32/2011**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 15/3/2011  
**BO** (Tucumán): 17/3/2011

**Artículo 1º.-** Los contribuyentes que se detallan en Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general, quedan excluidos como sujetos pasibles de retención y percepción de los regímenes establecidos por las RG (DGR) Nros. 23/02 y 86/00 y sus respectivas modificatorias, normas complementarias y aclaratorias.-

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la nómina aprobada por el artículo 1º en el sitio [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar) – link “Excluidos RG (DGR) Nros. 23/02 y 86/00”, la cual será actualizada por esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

**Artículo 3º.-** La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2011 inclusive.-

*Ver RG (DGR) N° 75/2011 en Norma Temporal.-*

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 155/2011**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 6/12/2011  
**BO** (Tucumán): 12/12/2011

**Artículo 1º.-** Apruébase por la presente el programa aplicativo denominado “SIRETPER versión 4.0”, cuyos requerimientos técnicos para su uso se especifican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.-

El citado programa aplicativo podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar)), a partir del día 12 de diciembre de 2011 -inclusive- y será de uso obligatorio para todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01 y 23/02, y sus respectivas modificatorias y normas aclaratorias, para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias que se realice a partir del día 1º de enero de 2012, inclusive.-

*Ver RG (DGR) N° 165/2011 en Normas Complementarias.-*



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

## ANEXO

### RESOLUCIÓN GENERAL Nº 155/2011

#### Aplicativo "SIRETPER versión 4.0"

Requerimientos Técnicos:

- Sistema Operativo Windows 98 o superior.
- Procesador Pentium 166 o superior.
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 Mb de espacio disponible en Disco Rígido.
- Unidad de disquete 3½" o lectograbadora de Cd/Dvd.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.

### RESOLUCIÓN GENERAL Nº 165/2011

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 23/12/2011

**BO** (Tucumán): 28/12/2011

**Artículo 1º.-** Disponer que los programas aplicativos "SIRETPER versión 3.0" y "SIRETPER versión 4.0", aprobados por RG (DGR) Nros. 11/11 y 155/11 respectivamente, podrán ser utilizados por los agentes indistintamente y a su opción, para las presentaciones que se efectúen en el mes de enero de 2012 inclusive.-

### RESOLUCIÓN GENERAL Nº 169/2011

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 28/12/2011

**BO** (Tucumán): 30/12/2011

**Artículo 1º.-** Aprobar el Release 1 del programa aplicativo denominado "SIRETPER versión 4.0" aprobado por la RG (DGR) Nº 155/11, el cual bajo la denominación "SIRETPER versión 4.0 Release 1" podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del día 23 de enero de 2012 inclusive.-

El citado programa aplicativo será de uso obligatorio para todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01 y 23/02, y sus respectivas modificatorias y normas aclaratorias, para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias que se realice a partir del día 1º de febrero de 2012 inclusive.-



DIRECCIÓN GENERAL  
DE RENTAS  
TUCUMÁN

## **NORMA TEMPORAL**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 75/2011**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 24/5/2011

**BO** (Tucumán): 27/5/2011

**Artículo 1º.-** Incluir temporalmente en el Anexo de la RG (DGR) N° 32/11, desde el 1º de junio hasta el 30 de noviembre de 2011 <sup>(8)</sup>, ambas fechas inclusive, a los contribuyentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.-

<sup>(8)</sup> *Prorrogado por RG (DGR) N° 150/2011 hasta el 30/6/2012 inclusive.-*